

**Lotería
Nacional**
para la Asistencia Pública



***Reglas Generales para
Regular la Relación entre la
Entidad y Quienes Auxilien
en la Distribución y Venta
del Billeto***

24 de Diciembre 2004



LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA

Tomás Ruiz González, Director General de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, con fundamento en los artículos 2, 7º., fracciones V y VI, 10 Y 11 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 fracciones I, V y VI, 12, así como mediante acuerdo número 76/2004 de fecha 13 de diciembre de 2004, la H. Junta Directiva de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública con fundamento en el artículo 58 fracción I de la Ley Federal de la Entidades Paraestatales, así como el 18 del Reglamento Interior de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, aprobó las siguientes reglas, y

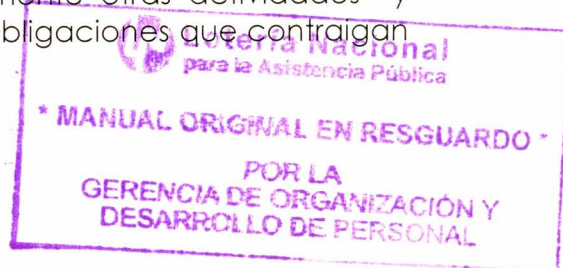
CONSIDERANDO

Que Lotería Nacional para la Asistencia Pública en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de su Ley Orgánica, tiene por objeto apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de su Ley Orgánica y 18 de su Reglamento Interior, la venta al público de los billetes que emite la puede realizar directamente o a través de expendedores de carácter fijo o de vendedores ambulantes, con quienes contrate la realización de esa actividad, sin que por ello dichos expendedores o vendedores estén subordinados a Lotería Nacional en la venta de billetes.

Que la distribución y venta de billetes que participen en los sorteos que la Institución lleve a cabo, se hará directamente por la Lotería Nacional a través de sus oficinas centrales, o por cuenta de ésta, por medio de expendedores de carácter fijo o vendedores ambulantes con quienes contrate una o ambas actividades.

Que de conformidad con los artículos 10 de su Ley Orgánica y 18 de su Reglamento Interior, los referidos expendedores y vendedores no están subordinados laboralmente a la entidad en la distribución y venta de billetes ni sujetos a horarios o lugares determinados de venta, quedando facultados para llevar a cabo simultáneamente otras actividades y auxiliarse de una o varias personas, con las obligaciones que contraigan



en los contratos de comisión mercantil que, en su caso, suscriban con la Institución.

Que en atención a lo dispuesto por las disposiciones señaladas en el párrafo que antecede, se desprende que en todos los casos, los expendedores y vendedores ambulantes de billetes de lotería actúan en cumplimiento de una comisión mercantil que les ha sido otorgada por esta Institución, con todos los efectos legales, derechos y obligaciones que la legislación en la materia impone a los comisionistas.

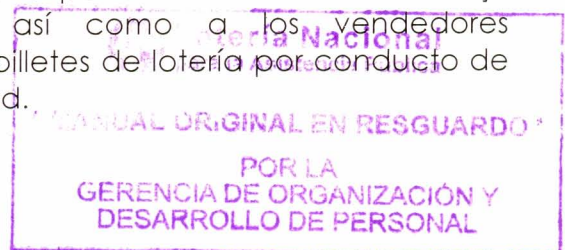
Que el artículo 18 de su Reglamento Interior dispone que los expendedores y vendedores ambulantes de billetes realizarán la venta de billetes de la Lotería de conformidad con los contratos de comisión que suscriban con la entidad, así como con las reglas generales que al efecto apruebe la Junta Directiva de la Institución.

Que de las consideraciones que anteceden resulta pertinente fijar por parte de la Junta Directiva de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública las reglas generales para regular la relación entre la entidad y quienes auxilien en la distribución y venta de billetes, que contemplen las características bajo las cuales operarán todos aquellos expendedores y vendedores ambulantes de billetes que apoyan a la Lotería Nacional en la comercialización de los billetes de lotería, sin que por ello se establezca relación laboral alguna entre dicho auxiliares y la Institución, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de su Ley Orgánica y 18 de su Reglamento Interior se considera necesario expedir las siguientes :

REGLAS GENERALES PARA REGULAR LA RELACIÓN ENTRE LA ENTIDAD Y QUIENES AUXILIEN EN LA DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE BILLETES

Primera De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los organismos de venta a quienes se expida el correspondiente oficio de asignación, suscribirán un contrato de comisión mercantil con la entidad, en el que se fijarán los términos y condiciones para la comercialización de los billetes de lotería, así como los derechos y obligaciones de los comisionistas con la Institución, conforme a lo dispuesto por las presente reglas.

Para los efectos de las presentes reglas, se entenderá como organismos de venta a los expendedores de carácter fijo (agencias y expendios), así como a los vendedores ambulantes que adquieren billetes de lotería por conducto de la expendedora de la entidad.



Segunda De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los organismos de venta deberán pagar en efectivo o constituir las garantías que al efecto fije la Junta Directiva de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, por la dotación de billetes que reciben para su venta. La Junta Directiva de la Institución determinará los términos y condiciones generales a que deberá sujetarse el otorgamiento y valoración de las garantías a que hace referencia la presente regla.

Tercera Los organismos de venta no están subordinados laboralmente a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, ni sujetos a horarios o lugares determinados de venta, quedando facultados para llevar a cabo simultáneamente otras actividades.

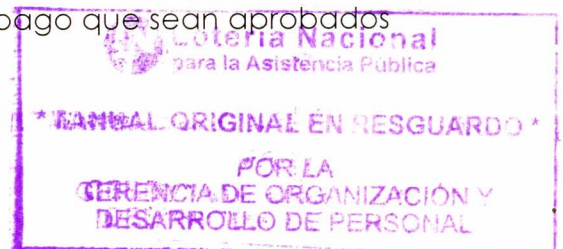
En todos los casos, los organismos de venta deberán cumplir con las obligaciones que contraigan en los respectivos contratos mercantiles que firmen con la Institución, así como con lo previsto en las presentes reglas conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 18 de su Reglamento Interior.

Cuarta.- Los organismos de venta son considerados comisionistas, por lo que de conformidad con la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y la Legislación Mercantil, podrán utilizar los servicios de una o varias personas que los auxilien, sin que exista ninguna relación jurídica entre la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y dichos auxiliares.

Quinta.- La Lotería Nacional para la Asistencia Pública otorgará a los organismos de venta el porcentaje de comisión sobre el valor nominal de los billetes que comercialice conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Institución y su Reglamento Interior, así como los estímulos que en su caso autorice la H. Junta Directiva.

Sexta.- Los organismos de venta deberán apegarse a los procesos. Procedimientos y disposiciones que emita la entidad para la entrega, comercialización y pago de las dotaciones de billetes de la lotería, los cuales le serán notificados a éstos por el área responsable de la actividad que se trate, en el ámbito de su respectiva competencia, mediante comunicación por escrito.

Séptima.- Los organismos de venta deberán liquidar en tiempo y forma el producto de venta de los billetes de lotería tradicional y zodiaco, de conformidad con las condiciones y forma de pago que sean aprobados por la H. Junta Directiva.



Octava.- La Lotería Nacional suministrará a sus organismos de venta una dotación de billetes fija, tanto en cantidad como en numeración, para que promueva su comercialización, en atención a las consideraciones del mercado y a su capacidad de venta, reservándose el derecho de incrementar, reducir, cambiar, suspender o transferir las dotaciones asignadas.

Novena.- Considerando que los billetes de Lotería tradicional y zodiaco constituyen títulos al portador representativos de participación de sus tenedores, cuya propiedad corresponde a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública mientras no se enajenen a terceros, de conformidad a lo estipulado en el artículo 11, segundo párrafo de su Ley Orgánica o en su correlativo, en caso de existir cualquier reforma a la citada Ley Orgánica, los organismos de venta deberán proceder a la comercialización de los billetes que recibe, convirtiéndose automáticamente en responsables de su pago, así como el pago de los billetes que no enajene y cuya devolución no se efectúe dentro del plazo y forma que establezca la Junta Directiva de la Institución.

Décima.- Los organismos de venta serán responsables de la pérdida o cualquier alteración que sufra la forma original de los billetes, ya sea por mutilación, tachadura, enmendadura, deterioro, menoscabo, robo o extravío, aún cuando todo esto ocurra por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

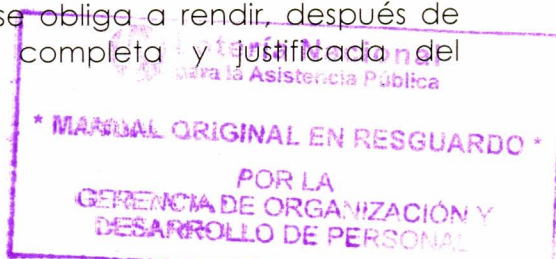
Décima Primera.- Los organismos de venta se obligan a que la venta al público de los billetes a su cargo se realice en forma directa o a través de terceras personas, sin incrementar precio alguno a su valor nominal. La Institución podrá revocar su comisión mercantil a los organismos de venta que contravengan lo dispuesto en esta regla.

Décima Segunda.- Los organismos de venta se obligan a realizar la comercialización de billetes cumpliendo con las metas mínimas de venta que determine la entidad.

Décima Tercera.- Los organismos de venta serán responsables del pago de los impuestos, derechos y demás obligaciones derivadas de la comisión otorgada por la Institución para la distribución y venta de billetes de lotería.

Décima Cuarta.- Los organismos de venta no podrán ceder, traspasar o enajenar los derechos y obligaciones que esta comisión le confiere, salvo autorización expresa y por escrito de la unidad administrativa responsable de la comercialización en la entidad.

Décima Quinta.- El organismo de venta se obliga a rendir, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada del



cumplimiento de la misma, así como a entregar a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública el saldo de lo recibido, abonando los intereses pactados en caso de morosidad, de conformidad con el artículo 298 del Código de Comercio.

Décima Sexta.-De conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, con el objeto de proteger su derecho sobre los billetes entregados a los expendedores de carácter fijo y a los vendedores ambulantes de billetes, de vigilar la adecuada venta de los mismos y de preservar el buen nombre y fama de la Institución, la entidad podrá vigilar y comprobar en cualquier tiempo el debido cumplimiento de lo estipulado en los contratos que celebre con los organismos de venta, así como en las presentes reglas.

En caso que los organismos de venta incurran en cualquiera de los supuestos a que se refiere la regla vigésima, la Institución notificará previamente mediante comunicación por escrito al organismo de venta de que se trate, la terminación, señalando los antecedentes y causas que la motivaron.

Décima Séptima.-La relación de comisión mercantil establecida entre la entidad y los organismos de venta, podrá darse por terminada en cualquiera de los supuestos que a continuación se detallan:

I.- Por el incumplimiento del organismo de venta a cualquiera de las obligaciones previstas en las presentes reglas y/o en el contrato de comisión mercantil que haya celebrado con la entidad;

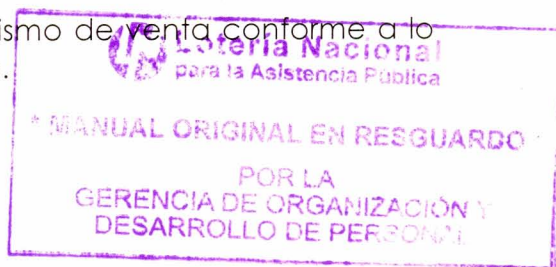
II.- Cuando el organismo de venta no cumpla con lo dispuesto en los lineamientos, manuales, políticas y normatividad que dicte la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y que le haya sido notificada mediante comunicación por escrito.

III.- Cuando el organismo de venta no cumpla con las condiciones y forma de pago a favor de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

IV.- Cuando el organismo de venta no cumpla con el nivel mínimo de ventas fijados por la entidad.

V.- Cuando el organismo de venta altere el valor nominal de los billetes de lotería, por si o a través de terceros.

VI.- Por muerte o inhabilitación del organismo de venta conforme a lo previsto en el Código de Comercio vigente.



Décima Octava.-Las presentes reglas serán de aplicación obligatoria a todas las unidades administrativas de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. Asimismo, corresponderá a la Subdirección General Jurídica la interpretación legal de las disposiciones contenidas dentro de estas reglas.

En lo no previsto por estas reglas se deberá estar a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y su Reglamento Interior, así como en los respectivos contratos de Comisión Mercantil que la misma formalice con los organismos de venta.

TRANSITORIOS

Primero.-Las presentes reglas generales entrarán en vigor 15 días hábiles después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Aquellos organismos de venta con quienes la entidad tenga celebrado contrato de comisión mercantil, así como aquellos que operen actualmente sólo con el oficio de asignación de la citada comisión, que en su oportunidad les fue expedido por la entidad deberá cumplir con lo dispuesto en las presentes reglas generales.

Tercero.- Los billeteros que se encuentren dados de alta en el padrón de vendedores ambulantes de billetes de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, deberán cumplir en lo conducente las presentes reglas generales.

Cuarto.- La Subdirección General de Comercialización deberá difundir a los organismos de venta que actualmente integran su fuerza de venta, la entrada en vigor de las presentes reglas generales.

México, D. F., a 16 de diciembre de 2004

El Director General

Tomás Ruiz

Rúbrica.



LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

Tomás Ruiz González, Director General de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, con fundamento en los artículos 2, 7o., fracciones V y VI, 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 fracciones I, V y VI, 12, así como mediante acuerdo número 76/2004 de fecha 13 de diciembre de 2004, la H. Junta Directiva de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública con fundamento en el artículo 58 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como el 18 del Reglamento Interior de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, aprobó las siguiente reglas, y

CONSIDERANDO

Que Lotería Nacional para la Asistencia Pública en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de su Ley Orgánica, tiene por objeto apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de su Ley Orgánica y 18 de su Reglamento Interior, la venta al público de los billetes que emite la puede realizar directamente o a través de expendedores de carácter fijo o de vendedores ambulantes, con quienes contrate la realización de esa actividad, sin que por ello dichos expendedores o vendedores estén subordinados a Lotería Nacional en la venta de billetes.

Que la distribución y venta de billetes que participen en los sorteos que la Institución lleve a cabo, se hará directamente por la Lotería Nacional a través de sus oficinas centrales, o por cuenta de ésta, por medio de expendedores de carácter fijo o vendedores ambulantes con quienes contrate una o ambas actividades.

Que de conformidad con los artículos 10 de su Ley Orgánica y 18 de su Reglamento Interior, los referidos expendedores y vendedores no están subordinados laboralmente a la entidad en la distribución y venta de billetes ni sujetos a horarios o lugares determinados de venta, quedando facultados para llevar a cabo simultáneamente otras actividades y auxiliarse de una o varias personas, con las obligaciones que contraigan en los contratos de comisión mercantil que, en su caso, suscriban con la Institución.

Que en atención a lo dispuesto por las disposiciones señaladas en el párrafo que antecede, se desprende que, en todos los casos, los expendedores y vendedores ambulantes de billetes de lotería actúan en cumplimiento de una comisión mercantil que les ha sido otorgada por esta Institución, con todos los efectos legales, derechos y obligaciones que la legislación en la materia impone a los comisionistas.

Que el artículo 18 de su Reglamento Interior dispone que los expendedores y vendedores ambulantes de billetes realizarán la venta de billetes de la Lotería de conformidad con los contratos de comisión que suscriban con la entidad, así como con las reglas generales que al efecto apruebe la Junta Directiva de la Institución.

Que de las consideraciones que anteceden resulta pertinente fijar por parte de la Junta Directiva de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública las reglas generales para regular la relación entre la entidad y quienes auxilien en la distribución y venta de billetes, que contemplen las características bajo las cuales operarán todos aquellos expendedores y vendedores ambulantes de billetes que apoyan a la Lotería Nacional en la comercialización de los billetes de lotería, sin que por ello se establezca relación laboral alguna entre dichos auxiliares y la Institución, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de su Ley Orgánica y 18 de su Reglamento Interior se considera necesario expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES PARA REGULAR LA RELACION ENTRE LA ENTIDAD Y QUIENES AUXILIE EN LA DISTRIBUCION Y VENTA DE BILLETES

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los organismos de venta a quienes se expida el correspondiente oficio de asignación, suscribirán un contrato de comisión mercantil con la entidad, en el que se fijarán los términos y condiciones para la comercialización de los billetes de lotería, así como los derechos y obligaciones de los comisionistas con la Institución conforme a lo dispuesto por las presentes reglas.

Para los efectos de las presentes reglas, se entenderá como organismo de venta a los expendedores de carácter fijo (agencias y expendios), así como a los vendedores ambulantes que adquieren billetes de lotería por conducto de la expendedora de la entidad.

Segunda.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los organismos de venta deberán pagar en efectivo o constituir las garantías que al efecto fije la Junta Directiva de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, por la dotación de billetes que reciben para su venta. La Junta Directiva de la Institución determinará los términos y condiciones generales a que deberá sujetarse el otorgamiento y valoración de las garantías a que hace referencia la presente regla.

Tercera.- Los organismos de venta no están subordinados laboralmente a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, ni sujetos a horarios o lugares determinados de venta, quedando facultados para llevar a cabo simultáneamente otras actividades.

Lotería Nacional
para la Asistencia Pública

MANUAL ORIGINAL EN RESERVA

POR LA
GERENCIA DE ORGANIZACIÓN Y
DESARROLLO DE

En todos los casos, los organismos de venta deberán cumplir con las obligaciones que contraigan en los respectivos contratos mercantiles que firmen con la Institución, así como con lo previsto en las presentes reglas conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 18 de su Reglamento Interior.

Cuarta.- Los organismos de venta son considerados comisionistas, por lo que de conformidad con la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y la legislación mercantil, podrán utilizar los servicios de una o varias personas que los auxilien, sin que exista ninguna relación jurídica entre la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y dichos auxiliares.

Quinta.- La Lotería Nacional para la Asistencia Pública otorgará a los organismos de venta el porcentaje de comisión sobre el valor nominal de los billetes que comercialice conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Institución y su Reglamento Interior; así como los estímulos que en su caso autorice la H. Junta Directiva.

Sexta.- Los organismos de venta deberán apegarse a los procesos, procedimientos y disposiciones que emita la entidad para la entrega, comercialización y pago de las dotaciones de billetes de lotería, los cuales les serán notificados a éstos por el área responsable de la actividad que se trate, en el ámbito de su respectiva competencia, mediante comunicación por escrito.

Séptima.- Los organismos de venta deberán liquidar en tiempo y forma el producto de la venta de los billetes de lotería tradicional y zodiaco, de conformidad con las condiciones y forma de pago que sean aprobados por la H. Junta Directiva.

Octava.- La Lotería Nacional suministrará a sus organismos de venta una dotación de billetes fija, tanto en cantidad como en numeración, para que promueva su comercialización, en atención a las consideraciones del mercado y a su capacidad de venta, reservándose el derecho de incrementar, reducir, cambiar, suspender o transferir las dotaciones asignadas.

Novena.- Considerando que los billetes de lotería tradicional y zodiaco constituyen títulos al portador representativos de participación de sus tenedores, cuya propiedad corresponde a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública mientras no se enajenen a terceros, de conformidad a lo estipulado en el artículo 11, segundo párrafo de su Ley Orgánica o en su correlativo, en caso de existir cualquier reforma a la citada Ley Orgánica, los organismos de venta deberán proceder a la comercialización de los billetes que recibe, convirtiéndose automáticamente en responsables de su pago, así como del pago de los billetes que no enajene y cuya devolución no se efectúe dentro del plazo y forma que establezca la Junta Directiva de la Institución.

Décima.- Los organismos de venta serán responsables de la pérdida o cualquier alteración que sufra la forma original de los billetes, ya sea por mutilación, tachadura, enmendadura, deterioro, menoscabo, robo o extravío, aun cuando todo esto ocurra por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Décima Primera.- Los organismos de venta se obligan a que la venta al público de los billetes a su cargo se realice en forma directa o a través de terceras personas, sin incrementar precio alguno a su valor nominal. La Institución podrá revocar su comisión mercantil a los organismos de venta que contravengan lo dispuesto en esta regla.

Décima Segunda.- Los organismos de venta se obligan a realizar la comercialización de billetes cumpliendo con las metas mínimas de venta que determine la entidad.

Décima Tercera.- Los organismos de venta serán responsables del pago de los impuestos, derechos y demás obligaciones derivadas de la comisión otorgada por la Institución para la distribución y venta de billetes de lotería.

Décima Cuarta.- El organismo de venta no podrá ceder, traspasar o enajenar los derechos y obligaciones que esta comisión le confiere, salvo autorización expresa y por escrito de la unidad administrativa responsable de la comercialización en la entidad.


Décima Quinta.- El organismo de venta se obliga a rendir, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada del cumplimiento de la misma, así como a entregar a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública el saldo de lo recibido, abonando los intereses pactados en caso de morosidad, de conformidad con el artículo 298 del Código de Comercio.

Décima Sexta.- De conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, con el objeto de proteger su derecho sobre los billetes entregados a los expendedores de carácter fijo y a los vendedores ambulantes de billetes, de vigilar la adecuada venta de los mismos y de preservar el buen nombre y fama de la Institución, la entidad podrá vigilar y comprobar en cualquier tiempo el debido cumplimiento de lo estipulado en los contratos que celebre con los organismos de venta, así como en las presentes reglas.

En caso de que los organismos de venta incurran en cualquiera de los supuestos a que se refiere la regla vigésima, la Institución notificará previamente mediante comunicación por escrito al organismo de venta de que se trate, la terminación, señalando los antecedentes y causas que la motivaron.

Décima Séptima.- La relación de comisión mercantil establecida entre la entidad y los organismos de venta, podrá darse por terminada en cualquiera de los supuestos que a continuación se detallan:

1. Por el incumplimiento del organismo de venta a cualquiera de las obligaciones previstas en las presentes reglas y/o en el contrato de comisión mercantil que haya celebrado con la entidad;

 Lotería Nacional
para la Asistencia Pública

* MANUAL ORIGINAL EN RESGUARDO *

POR LA
GERENCIA DE ORGANIZACIÓN Y
DESARROLLO DE PERSONA

II. Cuando el organismo de venta no cumpla con lo dispuesto en los lineamientos, manuales, políticas y normatividad que dicte la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y que le haya sido notificada mediante comunicación por escrito.

III. Cuando el organismo de venta no cumpla con las condiciones y forma de pagos a favor de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

IV. Cuando el organismo de venta no cumpla con el nivel mínimo de ventas fijado por la entidad.

V. Cuando el organismo de venta altere el valor nominal de los billetes de lotería, por sí o a través de terceros.

VI. Por muerte o inhabilitación del organismo de venta conforme a lo previsto en el Código de Comercio vigente.

Décima Octava.- Las presentes reglas serán de aplicación obligatoria a todas las unidades administrativas de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. Asimismo, corresponderá a la Subdirección General Jurídica la interpretación legal de las disposiciones contenidas dentro de estas reglas.

En lo no previsto por estas reglas se deberá estar a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y su Reglamento Interior, así como en los respectivos contratos de comisión mercantil que la misma formalice con los organismos de venta.

TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor quince días hábiles después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Aquellos organismos de venta con quienes la entidad tenga celebrado contrato de comisión mercantil, así como aquellos que operen actualmente sólo con el oficio de asignación de la citada comisión, que en su oportunidad les fue expedido por la entidad deberán cumplir con lo dispuesto en las presentes reglas generales.

Tercero.- Los billeteros que se encuentren dados de alta en el padrón de vendedores ambulantes de billetes de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, deberán cumplir en lo conducente las presentes reglas generales.

Cuarto.- La Subdirección General de Comercialización deberá difundir a los organismos de venta que actualmente integran su fuerza de venta, la entrada en vigor de las presentes reglas generales.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2004.

El Director General

Tomás Ruiz

Rúbrica.

(R.- 206411)

SU PRESTADORA DE SERVICIOS MEXICANA, S.A. DE C.V. BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004

Activo		
Circulante		
Caja y bancos	1,231,401.73	
Inversiones en valores	23,401,196.54	
IVA por acreditar	1,181,616.39	
Cuentas por cobrar	2,083,359.78	
Total circulante		27,897,574.44
Cuentas por capitalizar		10,000,000.00
Inversiones en acciones	130,023,622.00	
Inversiones permanentes	390,966,252.04	
		520,989,874.04
Fijo		
Terreno		96,525,192.03
Construcción en proceso		7,564,233.19
Construcción	4,365,183.77	
Depreciación construcción	(2,252,862.85)	
		2,112,320.92
Equipo de cómputo	5,603,360.88	
Depreciación equipo cómputo	(1,406,016.36)	
		4,197,344.52
Equipo de oficina	1,843,352.85	
Depreciación equipo de oficina	(1,488,882.18)	
		354,470.67
Equipo de transporte	1,561,334.48	
Depreciación equipo de transporte	(585,644.16)	
		975,690.32
Edificio (FADA)	15,278,625.56	